



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/280/2021

**ACTOR:** ISAÍAS NOÉ CRUZ  
RAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ---- DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Isaías Noé Cruz Ramos**<sup>1</sup>, quien se ostenta con el carácter de concejal propietario del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuca, Oaxaca; a fin de impugnar actos y omisiones realizados por los **integrantes**<sup>2</sup> del citado Ayuntamiento, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Siendo éstos Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud y Tesorera Municipal; quienes en lo subsecuente se les podrá referir como autoridades responsables o responsable.

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir al cabildo que fungiría para el periodo 2019-2021, donde fue electa la planilla encabezada por la ciudadana Nidia Betzabé García Pérez, postulada por el partido social demócrata.

Asimismo, el cinco de julio siguiente, se emitió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional al ahora actor, quien fue postulado por el partido del trabajo.

**b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los candidatos electos y se instaló el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación de la demanda.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor Isaías Noé Cruz Ramos quien se ostenta como Regidor de Mercado del Ayuntamiento en cita, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**b. Recepción y turno.** En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/280/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para su debida sustanciación.

**c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de



igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

**d. Cumplimiento de requerimientos y nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo desahogada la vista antes referida y, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló las doce horas del día catorce de enero del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

En ese tenor, tomando en consideración que el señalado artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, sí acontece, pues se trata de un medio de impugnación en el que el promovente reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurren las responsables que podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.**

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Incompetencia respecto al pago de viáticos.**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor aduce **la negativa de la responsable de pagarle los viáticos correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno.**

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011<sup>4</sup>, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que el actor refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, el adeudo que se reclama no es de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del actor, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.



No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

### **TERCERO. Causal de sobreseimiento.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, en relación con el **artículo 11, inciso b)**, mismos que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

#### **Artículo 11.**

*Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar



totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es sobreseer parte de los planteamientos señalados por el actor ante este Órgano especializado, pues estos se encontraban relacionados a controvertir la posible **obstrucción del cargo para la que fue electo**, siendo estos los siguientes:

- 1.- La omisión de la Presidenta Municipal, de emitir convocatoria y celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, desde dos mil diecinueve a la fecha. En consecuencia, la exclusión permanente ejercida en su contra.
- 2.- La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y Agencias del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
- 3.- La negativa permanente de la Presidenta y Tesorero Municipal, de infórmale los ingresos propios del municipio, al negarle información respecto del uso, gasto y destino de dichos recursos.
- 4.- La omisión de la Presidenta, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, de otorgarle los documentos

necesarios para poder emitir opiniones respecto del manejo de los recursos financieros.

**5.-** El obstáculo material de la Presidenta, Regidor de Hacienda, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento, para no ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la hacienda pública Municipal.

**6.-** La omisión de la Presidenta, e integrantes de cabildo, de otorgarle material administrativo y de papelería, así como recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades en la regiduría.

**7.-** La declaración de su derecho a que se le paguen de forma íntegra y oportuna las dietas que le corresponden, a partir del dictado de la sentencia en el presente asunto hasta la culminación del periodo para el que fue electo, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tales motivos, solicita que este Tribunal ordene a las señaladas como responsables dejen de vulnerar su derechos político electorales y le permitan ejercer el cargo para el que fue electo.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los comicios para elegir a los nuevos concejales de los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos para el periodo 2022-2024; siendo así, respecto al Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, quedó electa la planilla postulada por el partido político redes sociales progresistas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible en el siguiente URL: [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/5\\_75\\_MR\\_RSP/CONSTANCI A\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_75_MR_RSP/CONSTANCI A_MR/2022-2024)



En esa índole, con fecha uno de enero de la presente anualidad, los municipios que se rigen por partidos políticos y en específico San Francisco Telixtlahuxaca, Oaxaca, renovó sus autoridades municipales, **dejando en evidencia que las autoridades responsables y actor, partes en el presente asunto dejaron de ejercer sus encargos el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad.**

En tal consideración, resulta evidente que los actos citados podrían generar una afectación a sus derechos político electorales, no obstante, como se mencionó existe un cambio de situación jurídica, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Pues, no se puede analizar de fondo los planteamientos señalados, ya que, estos se encuentran inherentes al ejercicio del cargo, cuestión que ya no ostentan, pues como se anticipó existe un cambio de autoridades y por lo tanto un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, los agravios encaminados a controvertir la obstrucción del cargo del ahora actor**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que los mismos han quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, el actor demanda de las autoridades responsables, diversas omisiones que, a su decir, trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez

---

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Mercado del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2020-2021; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **QUINTO. Agravios y Litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores,

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>9</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

**1.-** La falta de pago de las dietas que le corresponden de manera puntual, por la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir del uno de enero del año dos mil veinte a la fecha.

**2.-** La negativa de pagarle las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años; dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**3.-** Probable comisión de violencia política en su contra.

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos

---

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



político electorales del actor, ello, al no haberle otorgado el pago total de las dietas y prestaciones que reclama.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

### **A. Marco normativo.**

#### **A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

#### **A.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los

funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

### **A.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de



Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

### **B. Estudio de Fondo.**

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor, por lo que, se analizarán los relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo señalados en los incisos a) y b) de manera conjunta, pues estos se encuentran relacionados con la retribución económica a la que tiene derecho el actor, en relación al cargo que ostentó como integrante del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Posterior a ello, se analizará el agravio identificado con el inciso c), relacionado con posibles actos de violencia política en contra del actor.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**<sup>10</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

<sup>10</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**B.1. Análisis de los agravios hechos valer por el actor, consistentes en la falta de pago de las dietas por la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir del uno de enero del año dos mil veinte a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, así como, la negativa de pagarle las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, bono de productividad y aguinaldo, correspondientes a los años; dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**<sup>11</sup>, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

---

<sup>11</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



Así, como se señala en el marco normativo, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

### **B.1.2 Consideraciones del actor.**

En este caso, el actor señala ante esta instancia que la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no le ha pagado las dietas correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Asimismo, expone que tampoco se le ha otorgado el pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad por los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, que les fue asignado, los cuales le corresponden como Regidor de Mercados del citado Ayuntamiento.

Ello, pues considera que como concejal del Ayuntamiento tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el solo hecho de ostentar un cargo de elección popular, pues, es una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Por tal motivo, señala que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **B.1.3 Consideraciones de las autoridades responsables.**

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, en relación a dichos señalamientos exponen que son infundados, pues a todos los integrantes del ayuntamiento se les ha pagado vía nomina todas sus dietas desde que iniciaron sus encargos y el aguinaldo correspondiente.

Esto es, manifiestan que al ahora actor desde el año dos mil diecinueve, hasta la fecha, se le han cubierto la totalidad de sus dietas de manera quincenal y sus aguinaldos correspondientes.

Asimismo, exteriorizan que, por cuanto hace a la omisión del pago de vacaciones y prima vacacional, dichos motivos de agravio resultan inoperantes, en atención a que las prestaciones reclamadas no se encuentran contempladas en los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por ello, no pueden otorgarle dichos pagos solicitados por el actor.

Para acreditar lo anterior, las responsables remitieron a este Tribunal diversas documentales, consistentes en copias certificadas de recibos de pago por concepto de aguinaldo correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.<sup>12</sup>

Asimismo, remitieron copias certificadas de timbrados de nómina correspondientes a los pagos de dietas a favor del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, Regidor de Mercados del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.<sup>13</sup>

#### **B.1.4 Determinación de este Tribunal.**

---

<sup>12</sup> Documentales visibles en las fojas 252 y 253 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Documentales visibles en las fojas 254 a 319 del expediente en que se actúa.



En esa índole, analizadas las constancias que obran en autos, así como, el dicho de las partes, este Órgano jurisdiccional considera que los motivos de agravio realizados por el actor son **parcialmente fundados** como a continuación se explica:

En el presente asunto, el inconforme señala que las responsables no le otorgaron la totalidad de sus dietas, a pesar de saber que es un derecho inherente al cargo, el cual, no se puede renunciar o condicionar, mismas que corresponden a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; cantidad que también se corrobora con las copias certificadas de los presupuestos de egresos<sup>14</sup> de los años dos mil diecinueve veinte y veintiuno, del citado Ayuntamiento, remitidos a este Tribunal por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y por la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, las señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que sí realizaron el pago de dietas y aguinaldo correspondientes al actor, por lo que a su consideración los señalamientos realizados en su contra son infundados.

Para sostener lo anterior, las responsables señalan como pruebas las documentales que obran en autos del expediente que se actúa, mismas que remitieron al rendir su informe circunstanciado, y que se solicita se tengan a la vista al momento de resolver el presente asunto.

<sup>14</sup> Documentales visibles a partir de la foja 41 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de las documentales aportadas por las responsables es claro para este Órgano Colegiado que, **se han pagado en su mayoría las dietas correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte**, pues obra en autos copia certificada de cuadernillos correspondientes a los timbrados de nómina<sup>15</sup> de pagos de dietas a favor del ciudadano Isaías Noe Cruz Ramos, Regidor de Mercados del citado Ayuntamiento.

Documentales que obran en autos del citado expediente en copias certificadas, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Esto es, se considera que la responsable sí acredita haber pagado la totalidad de las dietas correspondientes a las citadas anualidades.

No obstante, aún quedan dietas que pagar al actor respecto al año dos mil veintiuno, siendo estas correspondientes a los meses **noviembre** y **diciembre**, ya que, obran en autos un cuadernillo de copias certificadas relativas a timbrados de nómina de pago de dietas y cuatro recibos internos de la tesorería municipal, en los que se consta el pago de dietas correspondiente a los meses de enero a octubre de ese año, a favor del ahora actor.<sup>16</sup>

Documentales que obran en autos del citado expediente en copias certificadas, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Empero, como se anticipó, la autoridad responsable no aportó elementos de prueba, tendientes a demostrar el pago

---

<sup>15</sup> Documentales visibles de la foja 278 a 301 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Documentales visibles en las fojas 302 a 319 del expediente en que se actúa.



de las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, por tal motivo, a juicio de este Tribunal resulta evidente que no se ha otorgado la totalidad de las dietas que le corresponden al ahora actor.

Por otra parte, respecto a la negativa de pagarle las prestaciones correspondientes a **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad**, de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, este Tribunal determina que tampoco le asiste totalmente la razón al inconforme.

Ello es así, pues de los citados presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno únicamente se encuentra contemplada la prestación consistente en el **aguinaldo**, mas no así, vacaciones, prima vacacional y bono de productividad, como lo pretende hacer ver el actor.

De ahí que, la responsable únicamente se encuentra obligada a pagar la prestación correspondiente al aguinaldo y no de la prima vacacional, bono de productividad y aguinaldo.

En esa índole, de las constancias remitidas por las autoridades responsables se desprenden copias certificadas de dos recibos de pago<sup>17</sup> de aguinaldo a favor del actor, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, ambos por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), de los que se deduce que dicha prestación sí le fue pagada al actor, además, que dicha cantidad no fue controvertida al desahogar la vista.

Sin embargo, de las documentales que remitieron las responsables, no se advierte que éstas le hayan otorgado el

<sup>17</sup> Documentales visibles en las fojas 252 y 253 del expediente en que se actúa.

pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, el cual, sí se encuentra presupuestado.

Cabe resaltar que, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Por tal motivo, como se señaló, la responsable no remitió documental alguna tendiente a demostrar el **pago íntegro de las dietas de los meses noviembre y diciembre, así como, el aguinaldo del año dos mil veintiuno**, de ahí que a consideración de este Tribunal los agravios en estudio devengan **parcialmente fundados**, pues, contrario a lo manifestado en su demanda las responsables no otorgaron la totalidad de las dietas y aguinaldo que le corresponden en dicha anualidad.

Por tanto, como se señaló la responsable tenía la obligación de otorgarle el pago total de las dietas y aguinaldo que le corresponden por el cargo de elección popular que



ostenta el actor y que conforme a la normativa del estado le son inherentes al este.

De ahí que, ante la omisión de otorgarle el total de las dietas y aguinaldo que le corresponde al actor, los montos que se le adeudan son los siguientes:

	Noviembre 2021	Diciembre 2021	Aguinaldo 2021
<b>1er quincena</b>	<b>1 al 15</b>	<b>1 al 15</b>	\$8,089.81
<b>Diferencia por pagar</b>	\$7,000.00	\$7,000.00	
<b>2ª quincena</b>	<b>16 al 30</b>	<b>16 al 31</b>	
<b>Diferencia por pagar</b>	\$7,000.00	\$7,000.00	
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$36,089.81 (treinta y seis mil, ochenta y nueve pesos, con ochenta y un centavos 00/100 M.N.)		

En consecuencia, el **Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las prestaciones adeudadas al actor, conforme a lo expuesto en la tabla antes referida, por **la cantidad de \$36,089.81 (treinta y seis mil, ochenta y nueve pesos, con ochenta y un centavos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**B.2.1 Análisis del agravio identificado con el inciso c), relacionado con posibles actos de violencia política en contra del actor.**

Del análisis al escrito de demanda, se advierten posibles actos de violencia política en contra del actor, tales como: “que soy un cero a la izquierda, que los únicos que mandan y deben ser incluidos en la toma de decisiones, son los cinco primeros concejales, los dos restantes (incluyéndome), por ser plurinominales, deberemos estar agradecidos que nos incluya, porque no deberíamos estar en el Municipio, pues no tenemos voz y voto”.

Así también: “Que para ella (la presidenta Municipal) era increíble que yo, hubiera sido Presidente Municipal, que esos cargos, solo deberían ser ocupados por mujeres como ella, capaces, con título profesional y con la capacidad que la caracteriza, asumiéndose como una mujer que sabe mandar, autoritaria, de mano dura, que se impone, al grado que le tengan miedo, porque así debe ser una autoridad.”

En esa índole, este Tribunal considera como **infundado** el agravio en estudio ello en atención a las siguientes consideraciones:



### B.2.2 Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”<sup>18</sup>.**

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”<sup>19</sup>.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”<sup>20</sup>.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

<sup>18</sup> <https://www.who.int/topics/violence/es/>

<sup>19</sup> Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

<sup>20</sup> Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

### **B.2.3 Violencia Política.**

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

#### **B.2.4 Violencia Política en Razón de Género.**

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>21</sup>.

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

<sup>21</sup> Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**



## ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”<sup>22</sup>.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

### B.2.5 Criterio de la Sala Superior.

El veintiséis de agosto pasado, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-61/2020**, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en violencia política, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida Sala expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimando que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

#### **B.2.6 Postura de este Tribunal en relación a la violencia política.**

Previo a lo señalado, es importante señalar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia



política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del **principio de igualdad y no discriminación**, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la violencia política que señala en su escrito de demanda, por parte de la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no se encuentra demostrada.

Esto, pues de las documentales aportadas por el actor no se desprende alguna tendencia a demostrar que en efecto y como se advierte en su escrito de demanda, hayan existido actos tendientes a discriminar al actor como concejal o ciudadano indígena.

Si bien, el actor adujo diversas agresiones verbales en su contra, las cuales, fueron señaladas al inicio del estudio del presente agravio, lo cierto es que no aportó medios de prueba suficientes con los cuales se advirtieran dichas expresiones, es dable manifestar que no se puede acreditar fehacientemente que éstas hayan existido.

Por lo que únicamente constituyen solo manifestaciones del actor, sin que ello signifique que, con el simple hecho de realizarlas, sean suficientes para considerar que se acredite la violencia política.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que el agravio en estudio deviene **infundado**.

**SÉPTIMO. Notifíquese** la presente sentencia de manera personal al actor y mediante oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto del pago de viáticos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **parcialmente fundados** los agravios señalados por el actor relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo aducidos en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se considera **infundado** el agravio relacionado con violencia política, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**QUINTO. Se ordena** al Presidente Municipal de Francisco Telixtlahuaxaca, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.



**Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>23</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>23</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.